



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes en
Derecho
E 71195 (468) 2022

ORD N°: 1207,

ACTUACIÓN: Aplica doctrina.

MATERIA:

Subsidio al transporte público y remuneraciones de los trabajadores conductores.

RESUMEN:

1.- El legislador establece que los montos de dinero que se entregan a los empleadores por concepto de subsidio estatal de transporte público que implique una rebaja tarifaria, deben reflejarse en las remuneraciones que percibe el trabajador por concepto del beneficio en estudio, en tanto, son componentes que integran su remuneración cuyo propósito es precisamente evitar un detrimento en la misma. Componentes que, por lo demás, son dejados al consentimiento de las partes para que puedan producir su efecto jurídico.

2.- Las materias denunciadas por incumplimiento a la normativa laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo serán puestas en conocimiento del Departamento de Inspección para su correspondiente fiscalización.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho de 29.08.2023.
- 2) Solicitud de 07.04.2022 de la "Confederación Nacional de Conductores Profesionales del Transporte Público de Pasajeros".

SANTIAGO, 30 AGO 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: SR. OSCAR CANTERO MONSALVE
PRESIDENTE
"CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONDUCTORES PROFESIONALES
DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS"
olcantero@gmail.com

Mediante solicitud de ANT. 2), se ha requerido un pronunciamiento que se refiera a algunas materias que afectan a los trabajadores del transporte público de pasajeros, toda vez que, señala la organización sindical que los empresarios del rubro reciben una cantidad de dinero que subsidia el transporte y que mitiga alza de pasajes, pero que dada la precariedad de los trabajadores que perciben sus remuneraciones por corte de boleto, no reciben nada del subsidio señalado.

Por lo anterior, pide se determine si los trabajadores tienen derecho a un pago por concepto de subsidio estatal de transportes, específicamente en lo relacionado con lo dispuesto por el artículo 8° transitorio de la Ley N°20.378 y el artículo 92 de la Ley N°21.306, asimismo, cita los reglamentos respectivos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones referidos a los perímetros de exclusión respecto al Gran Valparaíso.

Finalmente, denuncia una serie de incumplimientos en materia de la normativa laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo.

Al respecto, cúmplame informar lo siguiente, el inciso 1° del artículo 9 del Código del Trabajo establece que: *“El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante”*. A su vez, la reiterada doctrina de este Servicio contenida, entre otros, en Ord.N°5.056 de 23.10.1984, ha señalado que la escrituración del contrato tiene como finalidad otorgar certeza y prueba de lo acordado entre empleador y trabajador, acarreado su incumplimiento la aplicación de una multa al infractor.

Por otra parte, el N°4 del Artículo 10 del Código del Trabajo prescribe que: *“El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:*

4.- monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;”.

De esta manera, el pago por subsidio de transportes que sea percibido por los trabajadores conductores deberá escriturarse como una cláusula del contrato de trabajo, en tanto consista en un acuerdo originado en el consentimiento del trabajador y empleador.

Cabe destacar, que el artículo 1° de la Ley N°20.378 que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, establece lo siguiente: *“Créase, con el objeto de promover el uso del transporte público remunerado de pasajeros, un mecanismo de subsidio de cargo fiscal destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros”*. Luego, el mismo cuerpo normativo establece que este subsidio será transferido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los concesionarios o responsables del servicio *“(…) según las condiciones establecidas en las bases de licitación y los respectivos contratos o resoluciones, según corresponda, quienes deberán incorporar el efecto del subsidio en las condiciones económicas y en la operación de los servicios, tales como tarifas, calidad del servicio, mecanismos de control y otras”*, según prescribe el literal b) del artículo 3° de la Ley N°20.378.

Por su parte, el inciso final del artículo 2° de la Ley N°20.378 estatuye que: *»Un decreto expedido, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año para el año calendario siguiente, por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" establecerá anualmente, por región, el monto que le corresponde por aplicación del mecanismo de subsidio, así como la distribución de éste, de conformidad a lo señalado en la letra b) del artículo 3° y en los artículos 4° y 5° de la presente ley. La referida distribución se realizará en base a los parámetros propios de los sistemas de transportes, tales como viajes, tarifas, flota u otros, y considerando los proyectos, programas y contratos que se encuentren vigentes y que se hubieren puesto en ejecución con anterioridad a la dictación del decreto, destinando los recursos prioritariamente a rebaja de tarifas y mejoramiento de condiciones de calidad y seguridad del transporte público en beneficio de los usuarios. Para las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena, y las Provincias de Palena y Chiloé, en la determinación del porcentaje que le corresponda a cada región, se podrá considerar un complemento adicional para fomentar el transporte público remunerado de pasajeros, cuando se constate que el uso del transporte público es significativamente menor al del resto del país «.*

Conforme a lo anterior, el legislador instauró las disposiciones conforme a las cuales se distribuye, calcula y paga el monto del subsidio de transporte desde el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los concesionarios o responsables del servicio de transporte acorde con las bases de licitación y los respectivos contratos o resoluciones, quienes deben incorporar el efecto del subsidio, tal como señala el literal b) del artículo 3° de la Ley N°20.378, en las condiciones económicas y en la operación de los servicios, tales como: tarifas, calidad del servicio, mecanismos de control y otras.

Sin embargo, el cálculo y monto final de pago del subsidio de transporte desde el empleador al trabajador, no es un asunto que esté regulado propiamente tal por el cuerpo normativo en estudio. En este sentido, caber precisar, que el legislador entiende que el subsidio debe tener efectos, los que deben ser incorporados por los concesionarios o responsables del servicio de transporte en las condiciones económicas y en la operación de servicios, señalando a modo ejemplar a las tarifas o calidad del servicio, por lo tanto, el efecto en las remuneraciones de los trabajadores si bien no está expresamente mencionado, si debe ser entendido como una parte integrante de la operación de servicios y sus condiciones económicas.

Prueba el razonamiento anterior lo dispuesto por el artículo 8° transitorio de la Ley N°20.378, que señala lo siguiente: *"La disminución de tarifas que se produzca como consecuencia de la entrega del subsidio que establece esta ley, en caso alguno significará una disminución en el monto total de la remuneración percibida por la misma jornada de trabajo por los trabajadores que se desempeñan como conductores. Para estos efectos, se entenderá que existe disminución, cuando el trabajador percibiere un monto inferior por concepto de remuneración que la que habría percibido previo a la existencia y entrega de los subsidios establecidos en esta ley. Con todo, las partes podrán convenir modificaciones en los componentes que integran la remuneración a fin de evitar que la disminución de tarifas impacte negativamente en la misma".*

En el mismo sentido, el inciso 2° de la glosa 5° de la Partida N°19, Capítulo 1, Programa N°6 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Ley N°21.125 de Presupuesto del Sector Público año 2019, estableció que: *“En los contratos de trabajo con los conductores, las partes deberán convenir la forma en que la entrega del subsidio que implique una rebaja tarifaria se vea reflejada en la remuneración que perciba el trabajador que se desempeñe como conductor, a fin de garantizar que la disminución de tarifas que se produzca como consecuencia de lo anterior, en caso alguno signifique un menoscabo en el monto total de la remuneración percibida por la misma jornada de trabajo por los trabajadores”*.

Esto demuestra, por una parte, que el legislador tiene como finalidad que los trabajadores que se desempeñan como conductores no vean disminuidas sus remuneraciones por la entrega del subsidio a consecuencia de la rebaja de las tarifas, y por otra, deja entregado al acuerdo de voluntades de las partes de la relación de trabajo convenir las modificaciones contractuales a fin de evitar la disminución de las remuneraciones. De esta forma es el empleador el que, en cada caso, debe acordar con sus trabajadores la base de cálculo del estipendio que tenga por objeto evitar la disminución de las remuneraciones de los trabajadores como consecuencia del otorgamiento del subsidio de transportes.

Por lo anterior, es el mismo legislador el que considera que los montos de dinero acordados que percibe el trabajador por concepto del beneficio en estudio, son componentes que integran su remuneración cuyo propósito es precisamente evitar un detrimento en la misma. Y, además, estos componentes de la remuneración son dejados al consentimiento de las partes para que puedan producir su efecto jurídico.

Por último, los incumplimientos denunciados deben ser abordados a través de una fiscalización, por lo que desde ya cabe advertir, que las denuncias en materia de: jornadas laborales, deficiencias en las condiciones de trabajo, falta de seguridad, pago incompleto de cotizaciones previsionales, stress por “cazar” pasajeros y simulación, serán puestas en conocimiento del Departamento de Inspección para su correspondiente fiscalización, en tanto las denuncias en el ámbito laboral no corresponden se resuelvan en virtud de un pronunciamiento jurídico como el solicitado.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa aludida, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1.- El legislador establece que los montos de dinero que se entrega a los empleadores por concepto de subsidio estatal de transporte público que implique una rebaja tarifaria, deben reflejarse en las remuneraciones que percibe el trabajador por concepto del beneficio en estudio, en tanto, son componentes que integran su remuneración cuyo propósito es precisamente evitar un detrimento en la misma. Componentes que, por lo demás, son dejados al consentimiento de las partes para que puedan producir su efecto jurídico.

2.- Las materias denunciadas por incumplimiento a la normativa laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo serán puestas en conocimiento del Departamento de Inspección para su correspondiente fiscalización.

Saluda atentamente a Ud.,




NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



NPS/LEP/AMF
Distribución:
- Jurídico
- Partes